

EL BALEAR.

PALMA.—VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1852.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. Imprenta Balear.
Rullan, hermanos.
García.
MAHON. Orfila (D. Domingo.)
IVIZA. Cabot.
Sale todos los dias excepto los
miércoles.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes.
En Mallorca 8 rs.
En Menorca é Ibiza fran-
co de porte 10 rs.
En los demas puntos del
Reino id. id. 12 rs.
Cada numero suelto 1 r.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Constante el gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la administracion pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominacion de derecho de hipotecas se estableció por el Real decreto de 23 de mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, como importante bajo diversos conceptos, puesto que, además de proporcionar considerables recursos al Estado, tiene el objeto de garantizar la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribucion de las contribuciones directas.

El examen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una comision compuesta de altos funcionarios de la administracion, competentes en la materia, han convencido al gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposicion, modificaciones que, á juicio del ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el artículo 1.º del Real decreto citado se exceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato. Pero en la opinion del gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condicion de los viudos usufructuarios en todo el reino, tanto mas, cuando al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragon adquieren el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas se sujetaron al derecho establecido por el Real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de junio de 1847 se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposicion, por lo cual y teniendo presente que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de las utilidades de las mismas fincas, el gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos la supresion del derecho de hipotecas impuesto á los expresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos se esté á lo que disponga la legislacion comun.

Aunque por la Real orden de 29 de octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del consejo real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quien debian considerarse habidas estas adquisiciones para que hubiera una regla fija á que atenerse en la exaccion del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene

hacer desaparecer. Indudable es que los expresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes que establecieron la desamortizacion, por mas que el dia del fallecimiento de aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicacion respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslacion del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su origen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin excepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, se pague el 2 por 100 de derechos de hipotecas, y la misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre del año último, que es la época señalada en el de 30 de abril del presente para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Ademas de haber dado lugar la legislacion hipotecaria vigente por su confusion á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exaccion de un impuesto, ha considerado oportuno el gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las trasmisiones á que se refiere.

La experiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentacion al registro de los documentos sujetos á este son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislacion vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposicion y exaccion de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonia con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, Señora, las mas notables variaciones que el gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario, con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecucion de aquellas; y sin perjuicio de lo que acuerden las cortes, á las cuales se dará cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1852.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por un tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propie-

dad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 45 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquier oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante

de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razón en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentación.

Art. 10. En el término de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razón indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, también inclusive al de la presentación del documento, cuando este solamente esté sujeto a la formalidad de la inscripción. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razón en el término de tres días.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentación y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, a fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad a quien corresponda.

Art. 13. Los jueces de primera instancia darán cada seis meses a la administración una relación de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas a consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino también el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra a los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto a la inscripción del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspección a las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los inspectores de la administración provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas a propósito y designe la misma administración, sin perjuicio de las que puedan acordar las autoridades judiciales con arreglo a la disposición sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir a la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo a lo que dispone el artículo 31 del real decreto de 23 de mayo de 1843, se hará expresión de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, a fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas a la administración del ramo de la provincia, y esta a los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentación primera de los

mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentación.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijación de la multa, en medio por ciento del valor de las fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Art. 21. Los interesados que después de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razón de los documentos presentados pagarán la multa de 200 rs. por primera vez, de 500 por la segunda, y a la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., a no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos a la propiedad que haya de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongán la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentación del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren a pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar a que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone a los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamación contenciosa ante los consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudación, y cualquiera otro conexo con el, se pasarán los procedimientos a los tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciación conforme a derecho.

Art. 30. Con arreglo a lo declarado en la Real orden de 26 de noviembre de 1849, no podrán los gobernadores de provincia prorrogar los plazos fijados para la presentación de los documentos al registro y el pago

de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto a los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847 que no se opongan a las disposiciones del presente, el cual empezará a regir el día 1.º de enero de 1853.

Art. 33. El gobierno dará cuenta a las cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobación.

Dado en Palacio a veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

ESPIRITU DE LA PRENSA.

(De la España.)

La próxima apertura de las Cortes, ha suscitado en el público un gran número de cuestiones, que cada cual resuelve en conformidad con sus simpatías, con los dogmas del partido a que pertenece, ó con la opinión de la clientela de que forma parte. Por fortuna, gracias al buen sentido del pueblo español, gracias a las hondas raíces que ha echado en el espíritu público de la nación el principio monárquico, gracias, quizá también, a la facilidad con que se evaporan las ideas por medio de la locución, que es un arma favorita de la generación presente, este *motus animorum*, estas *certamina tanta*, no pasan de una pacífica discusión, de un escopeteo de razones y siorazones, que en nada alteran el orden público, en nada disminuyen el respeto al trono, en nada menoscaban la subordinación a la autoridad. En uno de los mas célebres poemas de la antigüedad se habla de la dulce satisfacción con que el hombre sentado en una roca a orillas del mar, contempla la suerte de los naufragos *pugnantes mare magno*. Nosotros no enumeramos entre las prendas de nuestro carácter nacional esta dureza de egoismo tan propia del digno cantor de Epicuro. No nos complacemos al considerar la sorda agitación que muje en las entrañas del terreno europeo; no sonreimos a vista de los detestables errores que tan tremenda explosión hicieron hace cuatro años en el seno de las naciones mas cultas, y de cuya tenaz vitalidad nos han dado suficientes pruebas los manifiestos de Londres y de Jersey. Lo que hacemos es compadecer tan fatales extravíos, y dar gracias a Dios por haberlos preservado de su contagio.

Entre esas cuestiones a que hemos aludido, hay una que pasa por de pura formalidad y ceremonia a los ojos de los hombres superficiales, y que nosotros miramos como sumamente grave, siquiera por el augusto carácter de la persona que en ella figura. ¿Habrá ó no habrá sesión real en la próxima legislatura? Sea porque todavía no estamos bastante habituados a las prácticas del régimen representativo, sea porque la persona del monarca es para nosotros un objeto altamente significativo y respetable, lo cierto es que un acto tan solemne como el que se discute, no puede ser, a nuestros ojos, un símbolo, un rito político, una mera representación. Para los españoles, donde quiera que esté el monarca, allí está la concentración de la nación española, allí está la síntesis de la acción pública; allí está la legitimidad. En España, cualquiera que sea el camino político que se adopte, los reyes reinan y gobiernan, y para que llegue el caso de considerar a la persona que ocupa el trono como un autómatas destituido de voluntad propia y manejado por resortes invisibles que dirijan todos sus movimientos, será preciso borrar todas nuestras venerables

tradiciones, alterar todos los elementos de la sangre que nos anima, y hasta cambiar de idioma, cuya locución, *ambas magestades*, se considera en las naciones extranjeras, como la mas alta y significativa expresión de que pueden revestirse los sentimientos monárquicos.

Acostumbrados a emitir sin disfraces nuestra opinión, porque tenemos la conciencia de su sinceridad y de su rectitud, no vacilamos en declarar que una sesión real en las circunstancias presentes nos parecería una medida, cuando menos inoportuna.

Desde luego, durante el receso del cuerpo legislativo, el gobierno ha creído necesario tomar un gran número de medidas que, según la Constitución, requerían la autorización de las Cortes, hecho que no es de rara ocurrencia aun en las naciones mas estrictamente adictas a las prácticas parlamentarias. La discusión de tan importante negocio será una de las que mas ocupen la atención de los legisladores; y por consiguiente entrará en el discurso del trono, como deben entrar los negocios principales que componen el programa de la legislatura. El discurso del trono no tiene otra significación. Ahora bien: la absolución de una infracción de la ley, por muy sagrados que hayan sido sus motivos, es una gracia que la legislatura puede negar ó conceder, y que, en todo caso, ha de provocar ataques dirigidos al infractor, y censuras mas ó menos severas de la infracción. El monarca no necesita absolución: su inviolabilidad es la base incommovible del Código político; no puede obrar mal en la esfera política; de nada responde, y de nada puede ser acusado. ¿Que significación tendría en sus labios el anuncio de una demanda que supone inferioridad en quien la hace, como envuelve en sí incertidumbre en su resultado? ¿No está el trono en una región elevadísima, a donde no puede llegar mas que el homenaje del respeto? ¿No es sabido que el trono en los gobiernos representativos no debe recibir mas que la expresión de la gratitud por los beneficios que dispensa?

Se dará cuenta a las Cortes, es la fórmula necesaria con que terminan todos los decretos legislativos. ¿Quién dará cuenta a las Cortes de esta estralimitación de poder? Dar cuenta es descargarse de una responsabilidad. ¿Y habría de ser un poder irresponsable el que ejerciese estas funciones?

Por otra parte, en la práctica francesa que tan servilmente copiaron los que inauguraron en España las ritualidades parlamentarias, la discusión de la respuesta al discurso de la Corona, es el campo de batalla en que se entablan luchas encarnizadas, en que se abren las cataratas de est elocuencia fastuosa de que con tan justa razón se quejaba ayer el *Clamor Público*, y en que, sobre todo, se pierde un tiempo preciosísimo, que reclaman tantas necesidades urgentes, y tantas atenciones de primera magitud. Mas sensatos y mas adictos a lo útil y a lo positivo, los ingleses desechan esta formalidad en una sola sesión, y con cuatro ó seis discursos insignificantes. Del buen juicio de nuestros legisladores, no recelamos ninguno de esos desmanes turbulentos que han contribuido tan eficazmente a desacreditar el régimen representativo en la nación vecina. Pero nos duele que el foco en que ha de acrisolarse la razón pública, el centro de donde ha de salir armado ese poder augusta que se llama ley, se convierta, ó en una arena de encarnizados conflictos, ó en una academia consagrada al lucimiento de sonoros períodos y eternas disertaciones. Ya sabemos por experiencia lo que por lo general son las discusiones a que sirve de pretexto la respuesta al discurso de apertura, y no deseamos que se renueve el experimento.

La presencia de la augusta Señora que ocupa el trono de Castilla, es, y será siempre grata á sus súbditos: pero la atmósfera que con ella se honre, no debe empañarse con ningún sentimiento que rebaje su elevación, y en que resuene otra voz que la del aplauso y la fidelidad.

PALMA 3 DE DICIEMBRE.

Nunca hubieramos creído, atendida la regularidad con que cayeron en esta capital las lluvias de estos últimos días, que á pocas leguas de ella récias y destructoras avenidas sembraran la devastación, hasta la muerte, en las hermosas campiñas de la isla. Nuestros temores, que ayer indicamos, no avanzaban hasta prever que los males causados por los aguaceros pudiesen equipararse y menos exceder á los producidos por los huracanes del 22 y del 24 del pasado noviembre; y sin embargo así ha sucedido, y este país infortunado, objeto de tanto dolor hace de la ira celeste, cuando no se hallaba repuesto todavía del amargo dolor de haber troncado y roto su mejor arbolado, ha pasado por el duro trance de ver poblaciones inundadas enteramente, viviendas arruinadas, heredades destruidas, hasta personas muertas. Así nos lo demuestran las noticias que van llegando de los pueblos rurales, de las que haremos rápidamente una breve reseña.

En Sineu la fuerza de las aguas derribó una tapia que sepultó debajo de sus escombros á una niña, la que fué sacada ya cadáver, y á una muger que libró con vida, aunque llena de contusiones. Muertas también fueron encontradas dos niñas debajo de las ruinas de dos casas, derribadas igualmente por el impetu de la avenida.

De la carretera de Manacor ha desaparecido el puente de madera del Caparó y con él innumerables tapias y paredes que formaban cercados, así en el distrito de aquella villa, como el de la de Petra. Durante las primeras horas de la noche del 30 cayó en ambos pueblos un pedrisco tan extraordinario que las piedras,

del tamaño muchas de huevos de paloma, acabaron con casi toda la volatería que de ordinario duerme en los árboles inmediatos á las casas de los predios.

Donde al parecer ha sido gravísimo el daño sufrido es hacia Sta. Maria, Consell, Binisalem, Inca y demás pueblos de aquellos contornos. Desde el primero hasta el molino llamado de la Basa, separados por una distancia de mas de una legua se ven destruidas las paredes que cerraban las propiedades y desparramadas sus piedras por la carretera. Puntos ha habido de ella y de las tierras inmediatas por donde pasaron durante largo espacio cinco y seis palmos de agua: el torrente de Consell salió de su cauce y ha formado dos boquetes de 12 á 15 palmos de profundidad al lado del puente. En su corriente arrebató una joven de 13 años, que al ser encontrada era ya cadáver. Del paradero de dos hombres que salieron de la población nada se sabía ayer. Desde dicho puente hasta el molino citado todo el camino que estaba formado con el terreno natural, es un continuo barranco.

Un amigo nuestro detenido en el molino sobredicho por no haber podido continuar su viaje la diligencia de Inca, en que iba, escribe ayer lo siguiente:

«Salí ayer en la diligencia: al pasar por el torrente de Barbara empezaba la avenida, y cuando llegamos al de Inca salía de madre y las aguas saltaban por dentro de *Son Amaller*. Desde la primera legua hasta Santa Maria todos los campos formaban una avenida desprendida de las montañas: en Santa Maria estaban inundados. Desde allí hasta este molino no existe carretera, en términos de que aquí llegaba el agua á cinco palmos sobre el piso, es decir que la carretera llevaba tres varas de agua. Las noticias que he podido adquirir de la parte de Inca también son espantosas; hay desgracias de personas y de ganado y casas arruinadas; el puente de Consell está cortado hacia esta parte y desde él hasta aquí hay hoyo de dos varas de profundidad. En Binisalem las aguas se llevaban los carros que había en las calles. Por mucho que pondero es mayor el daño sufrido.»

Del puente de *Son Vivot*, construido hace diez

ó doce años, ha desaparecido toda la bóveda, habiendo quedado interceptada toda comunicación.

En la carretera general de Soller parece ser poco el daño causado. Solo en el camino que conduce al puerto ha quedado arruinado un trozo de muro por el choque de las aguas del mar.

El nuevo puente construido junto á *Son Bibiloni* ha pasado en esta ocasión por una dura prueba, de la que ha salido cual era de desear. Dos días hacia tan solo que se le había puesto la última clave y con la cimbra colocada todavía, chocaron contra él las aguas con violencia, y se desbordaron por los campos inmediatos, sin que sufriese el mas leve quebranto.

Sabemos que hoy ha salido el Sr. Gobernador de la provincia, acompañado del señor Ingeniero director de obras públicas, á recorrer los sitios en que mas desastres ha causado la inundación. Brigadas de trabajadores marchan ya hacia ellos, para emprender las reparaciones, y han salido ya las maderas necesarias para hacer practicable provisionalmente el puente de *Son Vivot*.

Muchos y muy graves son los daños ocasionados á Mallorca por esta nueva calamidad, y muchas y muy cuantiosas las sumas que serán indispensables para repararlos. El ganado que ha perecido es de mucha importancia: la destrucción de las propiedades es horrorosa.

Clamamos tiempo ha contra el descuido en que yace la policía de los torrentes, y dijimos que semejante falta podía acarrear graves males. A ella se deben en gran parte los que estamos experimentando, pues la angostura de los cauces y su obstrucción en algunos puntos son las causas principales de los desbordamientos que deploramos.

De desear es por tanto que luego de quedar atendidos como es justo los extremos que con mas urgencia reclaman el auxilio de la autoridad, dirija esta su atención y su celo á mejorar el estado de los torrentes.

Procuraremos adquirir nuevos datos sobre el triste suceso de que nos hemos ocupado, y los trasmitiremos á nuestros lectores.

Escritas las precedentes líneas, recibimos de nuestro corresponsal de Alaró la siguiente comunicación.

Alaró 1.º de diciembre.

Estos vecinos y en particular la clase laboradora, apenas recobrados de la zozobra en que les puso el vendaval de estos últimos días, que les quitó una buena parte de sus almendros é higueras y la mitad de los olivares, echándoles al suelo la cosecha de aceituna, han presenciado esta madrugada una horrorosa tempestad que ha infundido el terror aun en los menos tímidos y les ha llenado de amargura, arrebatándoles las aguas toda la cosecha de aceituna y destruyendo y arrastrando los bancales de la parte montuosa. Los campos se han convertido en torrentes, han sido arrancados muchos árboles y destrozados y obstruidos los caminos, de modo que por este motivo y á causa de los torrentes que no pueden traspasarse, poquitas noticias tenemos de los predios lo cual nos tiene con mucho cuidado por los graves daños que creemos puede haberse padecido en ellos, infiriéndolo del temporal sufrido en el recinto del pueblo y en sus inmediaciones, cuyas casas se han llenado de agua, y en algunas sus habitantes para evitar el peligro que corrian han tenido que salir por las ventanas. Las calles han sido torrentes durante todo el día en que no ha cesado de llover, y todavía sigue lloviendo ahora que está anocheciendo. La parte de la acequia comun no cubierta, se ha llenado de materiales desprendidos de la parte superior, y tenemos que sufrir la corriente de sus abundantes aguas, que aumentan la de las lluvias, sin poderlo remediar por ahora. Apesar de las pocas noticias que podemos recibir de los predios, sabemos que las aguas se han llevado el huerto de *Son Bastida*, el molino de agua del *Molinés*, y la aceituna, de uno de los graneros del predio *el Oliveret*. Quiera Dios que estos males sean los únicos que haya de comunicar á Vds. de los que haya causado en este territorio la tempestad de este día. El viento empieza de nuevo á soplar recio, y si continua así, de temer es, que para aumento del mal, con la humedad que existe sean arrancados muchos árboles.

GACETILLA COMERCIAL.

FONDOS PÚBLICOS.

Bolsa de Madrid del 27 de noviembre.

TÍTULOS DEL 3 POR 100 CONSOL. á 46 3/8 p. al c. Dichos nuevos del 3 p. 0/0 diferido, 25 3/8 id. Participes del 4 y 5 p. 0/0. 18 1/2 id. Participes convertibles al 3 p. 0/0 12 id. Deuda amortizable de primera clase, á 11 3/4 al cont. Dicha de segunda clase, 6 p. Acciones del Banco de San Fernando, 99 por id.

Bolsa de Paris del 25 de noviembre.

El 4 1/2 por 100 abrió á 107 10, subió á 107, 40 y cerró á 107 35, con una alza de 45 c.; el 3 p. 0/0 abierto á 84 80, subió y quedó á 85 15 con una alza de 85 c.; el 4 p. 0/0 se hizo á 98; las acciones del banco bajaron á 2.975. El 3 p. 0/0 español se hizo á 51 1/4; la deuda interior á 45 3/8, la diferida á 25.

MERCADOS.

Sevilla 25 de noviembre.

Trigo en la alhóndiga de 32 á 44. Fuera de la alhóndiga; trigo de 32 á 40; cebada de 13 á 15; garbanzos á 50; maíz á 54. Habas cochineras de 24 á 25; aceite en la Calzada á 43; para el consumo de 52 á 53.

Santander 24 de noviembre.

Aguardiente prueba de Holanda, 49 á 50 ds. pipa. Anisado 46 á 47. Id. espíritu de 33 grados, 96. Id. de caña, 35. Harina de primera superior, 13 3/4 rs. arroba. Id. de segunda, 12. Id. de tercera, 9 1/2 á 10 1/2.

Nueva-York 9 de noviembre.

Las operaciones hechas con los algodones desde el día 2 del actual han sido notables. Los precios se sostienen firmemente y en alza de 1/8 c. por ciertas clases. Los algodones N. Orleans son escasos y solicitados. Los mercados del Sur han estado animados esta semana, y sin alteracion los precios. La mayor parte de los negocios se han realizado por cuenta de casas inglesas. Las valuaciones de la cosecha van en aumento. La temperatura, durante el mes de octubre, ha sido muy favorable habiendo con todo valoraciones bastante indulgen-

tes que estiman la produccion de este año en mucho mas de tres millones de balas. A la última comunicacion transmitida por el telégrafo no habia aun helado en el Sur.

Nueva Orleans 8 de noviembre.

El mercado alodonero de este dia ha sido muy animado y las ventas de bastante consideracion, en terminos que ha sido el mejor de la presente estacion. Han cambiado de manos 19,000 balas, las mas de ellas para Inglaterra. Los precios no han experimentado variacion sensible.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

+ SANTA BARBARA VIRGEN Y MARTIR.

En el tiempo que Maximino imperaba en Oriente, hubo en la ciudad de Nicomedia un caballero noble, llamado Dioscoro, hombre cruel y muy dado al culto de los falsos dioses. Tenia una sola hija llamada Barbara de estrema belleza y de muy contrarias costumbres á su padre. Este la tenia encerrada en una torre en la cual hizo abrir tres ventanas en reverencia de la Trinidad, y como asi lo dijese á su padre, é irritado este por entender que su hija era cristiana, el mismo la hizo prender y que el juez Marciano la condenase á los tormentos. Ella los sufrió con heroica constancia y al fin degollada recibió la palma del martirio.

VARIACIONES ATMOSFÉRICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. Data rows for 7 de la mañana, 12 del dia, and 5 de la tarde.

APECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 49 ms. Pónese á las 4 p. 44 s. Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 hs. 50 ms. 47 s.

ANUNCIOS.

En la plateria de los Señores Carlotta, Arbós y Miró acaba de recibirse un completo surtido de alajas como son: medios aderezos, cadenas para reloj, alfileres, sortijas etc.—Tambien se encontrará en el mismo establecimiento otro surtido de objetos fabricados en el pais, los que juntamente con los extranjeros permanecerán expuestos al público por término de quince dias. Concluido este plazo se les dará salida para el continente.

Por cuatro reales de vellon, pueden adquirir los Sres. suscritores al Balear, el Boletín oficial que contiene las alteraciones hechas en las tarifas de la contribucion industrial y en el real decreto de 1.º de julio de 1850. Los que no sean suscritores al mencionado periódico deberán satisfacer por dichas tarifas 8 rs. vn.

Precio fijo barato.

Durante ocho dias, se encuentran en Palma, fonda de las tres palomas piso 1.º n.º 1.º prendas hechas de todas clases, al estilo de Paris, que ha traído unastre frances, recientemente establecido en Barcelona.

Correos.—Por causa del mal tiempo ha suspendido hoy su salida el vapor Bar-

celones. Mañana á las diez y media saldrá para Barcelona si el tiempo lo permite.

Venta.

En la plaza de S. Francisco de Asis, número 30 junto al constructor de carros, se venden muebles nuevos de todas clases á precios enteramente equitativos

TEATROS.

PRINCIPAL.

Para hoy.

QUINCENA 6.ª FUNCION 2.ª A las siete de la noche.—La Mendiga, drama en 4 cuadros.—Un Carnaval, baile.—El Maestro de Escuela, pieza.

Para mañana.

A las 7 de la noche.—La berlina del emigrado, drama en 5 actos.—Buleras Jaleadas, baile.

NUEVO DE LA MERCED.

Para hoy.

A las 7 de la noche.—Mateo el Veterano, comedia en 2 actos.—Cavatina Casta diva de la opera Norma.—El Jaleo de Triana, baile.—El arriero y los vecinos, tonadilla.—El Jaleo de Jerez, baile.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRES. Calle de San Francisco, número 30.